

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0211

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00423-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL, COOPSOCIAL
DEMANDADOS: JOHANNA ANDREA OROZCO PINO
JORGE HERNAN CALLE LÓPEZ
DANIELA OROZCO PINO

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente..."

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el apoderado judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo vigentes.

Ahora bien, En lo atinente a la solicitud que los títulos consignados para este proceso, le sean entregados al demandado que se le haya descontado, por ser procedente, a ello se accederá.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA

COOPSOCIAL frente a los señores JOHANNA ANDREA OROZCO PINO, DANIELA OROZCO PINO y JORGE HERNAN CALLE LÓPEZ, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: AUTORIZAR que los títulos consignados para este proceso les sean entregados al demandado que se le efectuó el descuento, de igual forma los títulos que se sigan descontando para este proceso deberán ser devueltos al demandado que se le realizó el descuento. Por lo anterior ofíciase a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil de Manizales comunicando lo decidido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>017 Del 10 DE FEBRERO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG